



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos; 29, apartado D incisos a), y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracciones VIII, y LII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y; 95 fracción II, 96, y 368 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE HACE UNA ADECUACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 SEGUNDO PÁRRAFO, 309 Y 323 NONIES FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO); PARA QUE LA INSCRIPCIÓN COMO DEUDOR ALIMENTICIO PASE DE 90 A 45 DÍAS, GARANTIZANDO A LAS NIÑAS Y NIÑOS EL GOCE A SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DENOMINACIÓN Y OBJETO

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE HACE UNA ADECUACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 SEGUNDO PÁRRAFO, 309 Y 323 NONIES FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO); PARA QUE LA INSCRIPCIÓN COMO

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

DEUDOR ALIMENTICIO PASE DE 90 A 45 DÍAS, GARANTIZANDO A LAS NIÑAS Y NIÑOS EL GOCE A SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA; y tiene por objeto:

- Reducir el tiempo para la incesión de los deudores alimenticios en el registro a cargo de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, garantizando así que las niñas y niños gocen de una vida digna a cargo de sus padres.

PLANTEAMIENTO

El registro de los deudores alimenticios es una idea surgida con el objeto de garantizar que padres y tutores a cargos menores de edad garanticen un pleno desarrollo de la niñez a través de una pensión que deberá ser de acuerdo a lo que dicte el poder judicial en la deliberación de conflictos en materia familiar.

Cuando el legislador creó esta normativa planteo y dio al deudor alimenticio hasta un plazo de incumplimiento de noventa días, lo que hace que un menor este privado de alimentos, así como de bienes y servicios indispensables para el desarrollo de esa niña o niño, violentando lo establecido en la Constitución de la república, los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y toda la normativa de carácter general y local en la materia.

La Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes a estos sujetos de derecho, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo como obligación de la Federación, los Estados y los municipios el que se les garantice el pleno ejercicio, respeto, protección y

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; creando y regulando la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Ahora por su parte la Corte establece en el concepto de Justicia Restaurativa conforme a este modelo constitucional de reinserción social, en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar no sólo debe prevalecer el daño patrimonial, sino el propósito de construir la mejor imagen de los progenitores deudores, por lo que el estado debe proporcionar facilidades a los particulares en la consecución de estos fines en favor de los menores de edad.

Entre las categorías por las que eventualmente podría generarse discriminación, prohibida por el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la edad. En este sentido, las normas que protegen los derechos de menores tienen que interpretarse de manera tal que potencien la protección del interés superior de la niñez y, en el terreno del derecho penal, de forma que procuren, en la intelección de los bienes jurídicamente tutelados, no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino asumir el compromiso institucional de construir la identidad de los menores sobre la base del respeto a los derechos humanos, entre ellos, los de sus propios progenitores, como parte de la protección a su dignidad. En esa línea constitucional, el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de manera que sus ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Leer de esta manera el Texto Constitucional permite apreciar que el párrafo décimo primero del artículo 4o. constitucional, conlleva la idea de concebir que la obligación del Estado de proporcionar facilidades a los particulares en la consecución de estos fines en favor de los menores, tiende a su debido cumplimiento cuando, en el caso de las obligaciones de asistencia familiar, se brinda al deudor la posibilidad de que pague en plazos y parcialidades, lo cual implica comprender que no se trata de un asunto meramente patrimonial, sino de la oportunidad para que aquéllos y sus padres procuren una imagen que corresponda con la construcción de su propia identidad y dignidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional establece que el sistema de ejecución de penas tiene como propósito lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Esto es, instituye un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intenta readaptar, sino regresar al reo a la vida en sociedad, a través del trabajo, su capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad y, en el caso del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es más útil y pertinente la satisfacción a los acreedores alimenticios estando el reo en libertad, que privado de ésta.

Ahora bien utilizando los criterios dictados por el máximo tribunal de la nación, así como lo ordenado por la legislación de carácter federal, es necesario reducir la temporalidad de la violación clara a los derechos de las niñas y niños hijos de parejas que se encuentran en un litigio de carácter familiar, colocando la máxima

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

protección de los derechos humanos y la dignidad de menor sobre los procesos que sus progenitores puedan llevar a cabo, el Estado tiene la obligación de colocar el interés superior de la niñez en todo proceso incluidos los administrativos y los civiles como el de que uno de los progenitores no les proporcione los recursos suficientes para garantizar sus necesidades básicas en todos los sentidos que se han descrito, por ello es necesario reducir de 90 a 45 días el incumplimiento y el registro del mismo dentro de lo que dicta el Código Civil de nuestra Ciudad de México.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y **CONVENCIONALIDAD**

Que el Artículo 4° en su párrafo octavo establece que ***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

Por lo que respecta a la normativa de carácter general la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece en sus artículos 1°, 2° y 3° que:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes,

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas,

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE HACE UNA ADECUACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 SEGUNDO PÁRRAFO, 309 Y 323 NONIES FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO); PARA QUE LA INSCRIPCIÓN COMO DEUDOR ALIMENTICIO PASE DE 90 A 45 DÍAS, GARANTIZANDO A LAS NIÑAS Y NIÑOS EL GOCE A SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 35. [...] I. [...] II. [...] III. [...] IV. [...] V. [...] VI. [...] VII. [...] VIII. [...] IX. [...] El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	ARTÍCULO 35. [...] X. [...] XI. [...] XII. [...] XIII. [...] XIV. [...] XV. [...] XVI. [...] XVII. [...] XVIII. [...] El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

[...]	[...]
ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos: I. [...] II. [...] III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también	Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos: I. [...] II. [...] III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de cuarenta y cinco días y habiendo

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. IV. [...]; y V. [...]	también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. IV. [...]; y V. [...]
--	--

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 35. [...]

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. [...]
- IX. [...]

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[...]

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. [...]

II. [...]

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de cuarenta y cinco días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

IV. [...]; y

V. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Turnese el presente Decreto a la Jefa de Gobierno para su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México tienen cuarenta y cinco días para realizar las adecuaciones de la temporalidad para la inscripción de los deudores alimenticios en el Registro Público de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a 27 del mes de marzo del 2023.

ATENTAMENTE

Gonzalo Espina Miranda

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA